



ALADI/AAP.CE/A25TM/37
26 de marzo de 2001

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 37
SUSCRITO POR MÉXICO Y GUATEMALA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 25 DEL
TRATADO DE MONTEVIDEO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Secretaría de Energía, y el Gobierno de la República de Guatemala. A través del Ministerio de Energía y Minas, en adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO

Que en los Acuerdos alcanzados en las reuniones de Tuxtla Gutiérrez, Tuxtla II y Tuxtla III, se consolidó la voluntad de los Gobiernos de apoyar los procesos de integración entre México y Centroamérica, así como apoyar el desarrollo de proyectos que promuevan un mayor crecimiento económico de los países, entre los que destaca la cooperación técnica y energética que favorezca el mejor aprovechamiento de los recursos regionales;

Que las Partes, reconociendo que los artículos 11 y 25 del Tratado de Montevideo 1980, notificado conforme al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio con base en la Cláusula de Habilitación, facultan a los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración a celebrar acuerdos entre ellos y con países latinoamericanos no miembros de dicha Asociación, deciden celebrar el presente Acuerdo;

Que las políticas de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Guatemala coinciden en el interés de intensificar y ampliar sus relaciones económicas; siendo necesario para ello, incrementar la participación de la iniciativa privada en sus economías, incluyendo al sector energético;

Que el Convenio de Cooperación Energética entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, suscrito el 17 de marzo de 1997, entre sus objetivos, contempla fomentar la ejecución conjunta de proyectos que fortalezcan la integración entre ambos países;

Que es interés de ambos Gobiernos sentar bases claras, predecibles y transparentes que incentiven a los inversionistas privados a construir uno o más gasoductos que interconecten a ambos países;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Cada Parte alentará y fomentará, en el ámbito de sus respectivos marcos normativos, la libre participación de personas individuales o jurídicas en el transporte, distribución, comercialización, almacenamiento, exportación e importación de gas natural entre México y Guatemala.

El marco normativo aplicable a dichas actividades lo constituirá lo establecido en este Acuerdo y los títulos de permisos o licencias, otorgados por las Partes, de conformidad con su respectiva legislación. En la implementación de obras y todo tipo de actividades relacionadas con el proyecto del o los gasoductos, al que se refiere este Acuerdo, deberá observarse la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 2

COMERCIO EXTERIOR

Las Partes se obligan a que, dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las importaciones definitivas de gas natural originarias de alguna de ellas, comprendido en las fracciones siguientes y suministrado a través de sistemas de ductos en el marco de este Acuerdo, se encontraban libres del pago de aranceles o derechos arancelarios.

MÉXICO		GUATEMALA	
Fracción México	Descripción	Fracción Guatemala	Descripción
27112101	Gas natural (estado gaseoso)	27112100	Gas natural (estado gaseoso)

Asimismo, para las importaciones a que se refiere el párrafo anterior, las Partes:

1. Eliminarán todas las restricciones no arancelarias, con excepción de aquellas a las que se refiere el artículo XX del GATT de 1994.
2. Eliminarán cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones de gas natural.
3. No establecerán nuevos aranceles o derechos arancelarios, ni otros recargos de efectos equivalentes, como tampoco introducirán nuevas restricciones no arancelarias para dicho producto.

No obstante lo anterior, el intercambio en materia de gas natural se regirá supletoriamente por cualquier acuerdo comercial sucesor de los que los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sean Parte.

No se incluyen dentro de los recargos de efectos equivalentes, los impuestos internos incluyendo el impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 3

ADQUISICIÓN Y VENTA DE GAS NATURAL

Las Partes reconocen que, independientemente de la modalidad del contrato, o del país de origen del gas natural, ya sea de los Estados Partes o de terceros países, corresponde a los vendedores y compradores de gas natural, negociar y contratar los precios, los plazos, los volúmenes involucrados, la capacidad de transporte que en su caso sea requerida y otras condiciones comunes a este tipo de contratos.

ARTÍCULO 4

OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y LICENCIAS

Las Partes otorgarán, a través de los órganos competentes, los permisos, licencias, concesiones o autorizaciones que sean necesarias para la construcción y operación de o los gasoductos, previo cumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y ambientales de cada Parte.

Las Partes promoverán la suscripción de acuerdos de coordinación con sus respectivas autoridades locales, a fin de impulsar la construcción del o los gasoductos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en lo relacionado con la construcción, operación y mantenimiento de sistemas de transporte y la aplicación de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO 5

TRANSPORTE DE GAS NATURAL

Los compradores de gas natural negociarán con el o los transportistas las condiciones y las tarifas por el servicio de transporte aplicables, desde los puntos de entrega hasta los centros de consumo en términos de la legislación vigente en el territorio de cada una de las Partes.

Las Partes garantizarán que, tomando en cuenta la capacidad de los gasoductos en el o los sistemas de transporte de gas natural, regirán condiciones de acceso abierto sin prácticas indebidamente discriminatorias, considerándose prácticas de este tipo aquellas que nieguen un trato semejante a usuarios similares en condiciones similares.

En los casos de interconexión, los transportistas permitirán su relación, cuando exista capacidad disponible en su sistema y la interconexión sea técnicamente factible, económicamente viable y con apego a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 6

CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

Las Partes contarán, en los eventos de caso fortuito o de fuerza mayor, cuya naturaleza y alcance ponga en riesgo el cumplimiento de los compromisos adquiridos, con la información que los vendedores, compradores o transportistas de gas natural consideren necesaria, a fin de tener conocimiento sobre el modo en que se dará cumplimiento a las cláusulas incluidas al respecto en los contratos comerciales privados.

ARTÍCULO 7

MEDIDAS TRIBUTARIAS

Los vendedores, compradores y transportistas de gas natural deberán observar las medidas tributarias contenidas en la legislación impositiva aplicable a la jurisdicción en la que operen.

Las medidas tributarias se aplicarán sobre la base del principio de trato nacional y para tal fin, se sujetarán a lo dispuesto en los tratados internacionales y convenios tributarios que hayan sido ratificados por ambas Partes.

Asimismo, las Partes procurarán que las medidas tributarias se apliquen de manera estable y transparente a los participantes en este proyecto a fin de facilitar el desarrollo del mercado de gas natural en condiciones competitivas.

ARTÍCULO 8

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Para la solución de cualquier diferencia de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes se someterán a los siguientes procedimientos:

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la Otra la celebración de consultas o negociaciones directas de carácter técnico, para solucionar las incompatibilidades con los compromisos derivados del presente Acuerdo.

Las consultas o negociaciones se iniciarán dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y deberán finalizar, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su inicio.

2. Siempre que la diferencia no hubiera podido solucionarse a través de las consultas o negociaciones directas, las Partes la someterán a la consideración de los titulares de la Secretaría de Energía de los Estados Unidos Mexicanos y del Ministerio de Energía y Minas de la República de Guatemala, quienes procurarán solucionar la diferencia en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que la parte técnica remita a esta instancia la resolución respectiva.

3. Si la diferencia no lograra solucionarse, se recurrirá a un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) miembros, dos (2) de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes dentro del plazo de diez (10) días hábiles y el tercero será nombrado de común acuerdo por los dos (2) miembros del tribunal, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles antes aludido y bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes.

Una vez integrado el Tribunal Arbitral, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Los laudos del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría y serán inapelables y obligatorios para las Partes. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten de tal procedimiento.

Siempre que el país afectado por el laudo no esté en condiciones de cumplirlo, dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, podrá iniciar negociaciones dentro del plazo referido con la finalidad de alcanzar una compensación mutuamente aceptada.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración del plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera convenido una compensación adecuada, la otra Parte podrá aplicar medidas comerciales equivalentes. En caso de que la Parte afectada que la otra Parte se excedió en la medida equivalente adoptada, podrá recurrir al Tribunal Arbitral para que determine si la medida equivalente adoptada fue o no excesiva.

Estos procedimientos no afectarán a los contratos comerciales privados ni aplicarán a las controversias derivadas de tales contratos.

ARTÍCULO 9

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen a través de sus respectivas Embajadas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y continuará vigente por un período de treinta (30) años, renovables por mutuo consentimiento de las Partes.

Ambas Partes se comprometen a notificar a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, la formalización del presente Instrumento, una vez que éste haya entrado en vigor.

ARTÍCULO 10

ADHESIÓN

Las Partes convienen evaluar la posibilidad de que otros países latinoamericanos se vinculen al presente Instrumento, a través de la formalización de acuerdos específicos en la materia con las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo nueve (9) del Tratado de Montevideo 1980.

ARTÍCULO 10

MODIFICACIONES

El presente Instrumento podrá ser modificado por medio de protocolos acordados por las Partes.

Firmado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. (Fdo.): Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Luis Tellez K., Secretario de Energía; Por el Gobierno de la República de Guatemala: Julio Campos Bonilla, Ministro de Energía y Minas.
